

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION DE
PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JESUS DILIO ALAPE CORONADO
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.286

El apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante dentro del presente asunto, presenta solicitud de corrección del auto interlocutorio 210 del 18 de abril de 2022, en lo que tiene que ver con los errores aritméticos presentados, tanto en el valor del pagaré 075606100008206, siendo el correcto \$13.500.000, como el presentado en el valor de los intereses remuneratorios del pagaré 075606100005884, siendo lo correcto 13 de enero de 2021 tal como se describió en la demanda.

Conforme lo anterior, y de la revisión del mencionado auto, advierte el Despacho que ciertamente se cometió error de escritura al momento de digitalizar el valor del pagaré 075606100008206, el cual quedó por la suma de \$13.000.000, siendo el valor correcto del capital presentado en la demanda, la suma de \$13.500.000. De igual forma se advierte el error escritural presentado en los intereses remuneratorios del pagaré 075606100005884, el cual se dejó 13 de diciembre de 2021, siendo el correcto el 13 de enero de 2021 como se pidió en la demanda.

Así las cosas, procede esta judicatura a analizar el contenido de lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, con el fin de proceder o no a corregir la mencionada providencia, para ello se transcribe la norma en comentario, así:

ARTICULO 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora bien, del estudio de la norma antes descrita, en conjunto con los soportes jurídicos allegados al expediente, esto es, la demanda y sus anexos, se pudo corroborar que efectivamente se cometió error al momento de digitalizar el valor del pagaré 075606100008206, el cual quedó por la suma de \$13.000.000, cuando el valor correcto del capital es la suma de **\$13.500.000.**

De igual forma se advierte el error escritural presentado en los intereses remuneratorios del pagaré 075606100005884, el cual quedó 13 de diciembre de 2021, siendo el correcto **13 de enero de 2021**, tal como se describe en la demanda.

Conforme lo anterior, y sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE corregir los errores escriturales y aritméticos presentados en el auto interlocutorio 210 del 18 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

(...)

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago con ACUMULACION DE PRETENSIONES por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., representado para estos efectos por doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** quien actúa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

como apoderado judicial, en contra del señor **JESUS DILIO ALAPE CORONADO** mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ N° 075606100008206

A. Por la suma de **\$13.5000.000** en M/CTE., por concepto de capital.

(...)

SEGUNDO: PAGARÉ N° 075606100005884

(...)

B. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de enero de 2021 al día 17 de febrero de 2022.

(...)

En todo lo demás, queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd43a6a3492429d6518e60e8973e617d0dbf4c9950f7292b84d8c7e0b598ed**

Documento generado en 26/05/2022 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO NES JORGE
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.280

La Doctora Luz Ángela Rodríguez Bermúdez, identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P No.165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta solicitud de corrección del auto interlocutorio 241 del 04 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con la digitalización de los números de los pagarés referidos en el primer párrafo del mandamiento de pago, los cuales quedaron 75606100006030, 75606100007535, 866470214094104.

Conforme lo anterior, y de la revisión del mencionado auto, advierte el Despacho que ciertamente se cometió error al momento de digitalizar los número de los pagarés antes descritos; por consiguiente se ordenará corregir el primer párrafo del auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto, calendado el día 04 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con la digitalización de los números de pagarés que fueron relacionados 75606100006030, 75606100007535, 866470214094104, para en su lugar, señalar que los números correctos de los pagarés aportados con la demanda son **075606100006030, 075606100007535, 4866470214094104**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

En todo lo demás, queda incólume.

Conforme lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE corregir el error escritural presentado en el primer párrafo del auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto, calendado el día 04 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver con la digitalización de los números de pagarés que fueron relacionados 75606100006030, 75606100007535, 866470214094104, para en su lugar, señalar que los números correctos de los pagarés aportados con la demanda son **075606100006030, 075606100007535, 4866470214094104**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

En todo lo demás, queda incólume.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia a la notificación y ejecutoria del presente auto, presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: FLAMINIO YATE BOTACHE
INTERESADOS: DIVIA MABEL YATE HIDALDO, LEDY YOLANY YATE HIDALGO.
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
RADICADO: 18592-4089-002-2017-00062-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

El doctor HERNANDO GONZALEZ SOTO, reconocido como apoderado de los herederos dentro del presente proceso de sucesión, solicitó la corrección de la ficha catastral del bien inmueble que fue aprobado dentro de la partición y adjudicación de la sucesión identificado con cédula Catastral número 18-592-00-01-00-00-0004-0123-0-00-00-0000, predio denominado el Viso de la Vereda la Carmelita de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que tanto en la demanda, como en los inventarios y avalúos y en el trabajo de partición que fue presentado por la parte interesada dentro de la sucesión, ciertamente se omitió relacionar el número 4 en la cédula Catastral del bien inmueble, la cual fue relacionada así, 18-592-00-01-00-00-000-0123-0-00-00-0000, cuando el número correcto de la cédula Catastral del bien inmueble es, **18-592-00-01-00-00-0004-0123-0-00-00-0000**.

Así las cosas, procede esta judicatura a analizar, si hay lugar, a ordenar la corrección de la actuación judicial realizada dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, para ello se transcribe la norma en comento, así:

ARTICULO 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora bien, del estudio de la norma antes descrita, en conjunto con los soportes jurídicos allegados al expediente, tales como, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria número 425-35117, se pudo corroborar que efectivamente se cometió error al momento de digitalizar el número de la cédula Catastral del bien inmueble, que como ya se dijo, fue relacionado 18-592-00-01-00-00-000-0123-0-00-00-0000, omitiéndose el número 4 dentro de su numeración, cuando el número correcto es la cédula Catastral número **18-592-00-01-00-00-0004-0123-0-00-00-0000** y no como fue descripta 18-592-00-01-00-00-000-0123-0-00-00-0000 .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por consiguiente, y sin más consideraciones, se ordenará corregir el error aritmético de omisión presentado en la cédula catastral del bien inmueble objeto de partición y adjudicación dentro de ésta sucesión, el cual es identificado con cédula Catastral **18-592-00-01-00-00-0004-0123-0-00-00-0000** y no como fue descrito por la parte interesada, 18-592-00-01-00-00-000-0123-0-00-00-0000, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

En todo lo demás, queda incólume.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético de omisión presentado en la cédula catastral del bien inmueble objeto de partición y adjudicación dentro de ésta sucesión, el cual es identificado con cédula Catastral **18-592-00-01-00-00-0004-0123-0-00-00-0000** y no como fue descrito por la parte interesada, 18-592-00-01-00-00-000-0123-0-00-00-0000, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso

En todo lo demás, queda incólume.

NOTIFÍQUESE esta providencia, conforme lo establece el inciso segundo del Artículo 286 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27959f5648827692940aeb6418f80bd82150fa93244b4b5ed77f5be0020bce5f**

Documento generado en 26/05/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUIS EDUARDO RAMIREZ NAÑEZ y HEREDOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
INTERESADA: OLGA LUCIA SALAZAR MORALES
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
RADICADO: 18592-4089-002-2018-00074-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

El doctor HERNANDO GONZALEZ SOTO, reconocido como apoderado de los herederos dentro del presente proceso de sucesión, solicita a este Juzgado se ordene la corrección de la nomenclatura del bien inmueble que fue presentada en el trabajo de partición, ello en razón que al momento de digitalizar la misma se cometió error, dejándose como nomenclatura CALLE 6 # 9-44 y no la correcta CALLE 5 # 9-44.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que en la demanda se señaló que el bien inmueble objeto de la sucesión se encuentra ubicado en la CALLE 5 # 9-44; cometándose efectivamente error escritural en la dirección de ubicación del bien inmueble que se especificó en el trabajo de partición, ya que en éste se indicó que se encuentra ubicado en la CALLE 6 # 9-44.

Así las cosas, procede esta judicatura a analizar, si hay lugar, a ordenar la corrección de la actuación judicial realizada dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, para ello se transcribe la norma en comento, así:

ARTICULO 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora bien, del estudio de la norma antes descrita, en conjunto con los soportes jurídicos allegados al expediente, tales como, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria número 425-75400, se pudo corroborar que efectivamente se cometió error al momento de digitalizar la nomenclatura o dirección de ubicación del bien inmueble presentado en el trabajo de partición y que fue adjudicado en este proceso, dejándose que el mismo, se encuentra ubicado en la CALLE 6 # 9-44, cambiándose el número 5 por el 6, cuando la dirección correcta del bien inmueble es la que se indicó en la demanda y la que aparece en el Certificado de Libertada y Tradición identificado con Folio de Matricula inmobiliaria número 425-75400, esto es, la **CALLE 5 # 9-44** de Puerto Rico, Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por consiguiente, y sin más consideraciones, se ordenará corregir el error aritmético presentado en el trabajo de partición, respecto de la dirección de ubicación del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 5 # 9-44** de Puerto Rico, Caquetá, tal como se señaló en la demanda y como aparece en el Certificado de Tradición identificado con Folio de Matricula inmobiliaria número 425-75400 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, lo anterior, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

En todo lo demás, queda incólume.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético presentado en el trabajo de partición, respecto de la dirección de ubicación del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 5 # 9-44** de Puerto Rico, Caquetá, tal como se señaló en la demanda y como aparece en el Certificado de Tradición identificado con Folio de Matricula inmobiliaria número 425-75400 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, lo anterior, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

En todo lo demás, queda incólume.

NOTIFÍQUESE esta providencia, conforme lo establece el inciso segundo del Artículo 286 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba846f00da7c12f007191ff9913b066e8dc0a9edc32b7ccfb1773374bdfbcf4a**

Documento generado en 26/05/2022 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96.359.932
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO: YAMITH MARTINEZ RAMIREZ C.C.6.801.764
Radicación: 185924089-002-2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 555

El Doctor **HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con C.C. N. 96.362.256 de Puerto Rico –Caquetá, TP. N 296.348 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96.359.932**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ C.C.6.801.764**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor- letras de cambio**), encuentra el Despacho que éste documento es copia de su original, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo el original del título valor, LETRA DE CAMBIO, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, esto es, (LETRA DE CAMBIO); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al doctor **HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con C.C. N. 96.362.256 de Puerto Rico –Caquetá, TP. N 296.348 del C.S.J del C.S.J, como Apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc2459f9e097e2125411302d3a9fb196d9eba7a61253cf86ace33f9a80326eb**
Documento generado en 26/05/2022 04:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO: VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE: PATRICIA PEDRAZA BOTERO
APODERADO: DR. JADER YIBRAN VARGAS ENDO
DEMANDADO: ILEALDO GARCIA MEJIA
RADICACION: 185924089002-2021-00113-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.283

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en providencia interlocutoria del auto de fecha 16/marzo/2022, el despacho ordenará requerir por segunda Vez al Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con el fin de que proceda dentro del menor termino posible a dar respuesta a la información requerida dentro del proceso en referencia, ello con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, para que dentro del menor término posible proceda a dar respuesta a la información requerida por el despacho, ello con el fin de continuar con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b454c5d4b3b5d06ce5bbde427b9888ae29ab85d9950e9adb9cf4d8dfb80f8**

Documento generado en 26/05/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADA: FLOR DE MARIA CIFUENTES
RADICACION: 18592-4089-002-2009-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

La doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, actuado como apoderada judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso **por pago total de la obligación número 725075600016757**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del memoria poder conferido por el Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual se otorga la facultad a la profesional del derecho para dar por terminación el proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del proceso **por pago total de la obligación número 725075600016757**, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes se colocaran a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordenará el desglose para ser entregado únicamente a la parte ejecutante, y por ende se ordenará el archivo definitivo del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra de La señora **FLOR DE MARIA CIFUENTES** identificada con **C.C.No.29814008**, por **pago total de la obligación número 725075600016757**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordena el desglose de la misma para ser entregada únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af9500833a7bbd310b7f4575d78fe071bfefa4364034819be0230ec390cad56**
Documento generado en 26/05/2022 04:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS AUGUSTO MURCIA MEDINA
Radicación: 18592-4089-002-2018-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

El doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, allega al expediente memorial solicitando la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación Número 725075200068725**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder que le fue conferido al profesional del derecho por la doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga al profesional del derecho Dr. PACHECO ALVAREZ poder para actuar dentro del presente asunto, y dentro de las facultades le fue concedida la de solicitar la terminación del mismo.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en los artículos 74 y 461 del Código General del Proceso, el despacho le reconocerá personería jurídica al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** para actuar dentro del presente asunto; igualmente declarará la terminación del proceso por **pago total de la obligación Número 725075200068725** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré objeto de la obligación para ser entregado únicamente al demandado, y en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordenará el desglose de las mismas para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, por último, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, para actuar dentro del presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder que se anexa con la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra del demandado **LUIS AUGUSTO MURCIA MEDINA** identificado con **C.C. 96352965**, por **pago total de la obligación Número 725075200068725**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordena el desglose de la misma para ser entregada únicamente a la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524faf4d690de0c71c28e536ac9e3a1c701b7cdfa4273e9b4136f9a8e3f9895e**
Documento generado en 26/05/2022 04:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**